



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
EJECUTIVO: 54-001-41-89-002-2016-01491-00

**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
**Demandado:** EDISON EDUARDO ROJAS C.C. 1.090.369.754

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

*b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 15 de agosto de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que reconoció personería al apoderado del extremo activo, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**TERCERO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 22 de febrero de 2021, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
EJECUTIVO: 54-001-41-89-002-2016-01617-00

**Demandante:** PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228  
**Demandado:** ANA MERCEDES CANCHICA C.C. 60.315.885  
ROSALIA JAIMES C.C. 60.253.712

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

*b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 07 de diciembre de 2017, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación del crédito, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 22 de febrero de 2021, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-003-2016-01136-00

DEMANDANTE: MARTHA LORENA AGUILAR BECERRA C.C. 60.345.843

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0

Verificado el expediente, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, a fin de que se sirvan verificar si existen títulos judiciales a favor del presente proceso y a nombre del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0, de ser así realizar la conversión correspondiente.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados Fijado el día de hoy 22 de febrero de  
2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo a continuación Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00328-00

**Demandante:** HENRY OROZCO SUAREZ C.C. 13.479.287  
**Demandado:** FREDY VILLAMIZAR VARON C.C. 5.415.665

En consideración a la solicitud de entrega de depósitos radicada por el apoderado del extremo activo, es menester poner en conocimiento del interesado que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que NO EXISTEN NUEVOS TÍTULOS JUDICIALES constituidos a favor del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 22 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00446-00

DEMANDANTE: ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO C.C. 88.235.418  
DEMANDADO: DIANA MARCELA MARULANDA CORREDOR C.C. 52.746.842

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del extremo activo, es menester poner en conocimiento del interesado que mediante auto del 08 de julio de 2019 se agregó al expediente la devolución del despacho comisorio encomendado al Juzgado Civil Municipal de Madrid-Cundinamarca, el cual no se pudo realizar según auto del 28 de marzo de 2019.

De otra parte, no se accederá a tener por notificado al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. toda vez que no se aportó la citación remitida al interesado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 22 de febrero de 2021, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
RESTITUCIÓN Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00497-00

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.  
**DEMANDADO:** NELSON HUMBERTO PINEDA CASTILLO C.C. 88.257.133

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia a folios 27-28 que el 31 de agosto de 2018 se profirió sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que existan solicitudes por tramitarse a la fecha, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P. se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

CATT)

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 22 de febrero de 2021, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00612-00

**Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ESTACIÓN DEL ESTE PH NIT.900.075.550-6**  
**Demandado: JESUS EMILIO ARANGO SEPULVEDA C.C. 13.481.598**

Se encuentra al despacho la renuncia al poder otorgado, presentada por el Doctor NAHÍN NUMA SANJUÁN, a la cual sería del caso acceder, sin embargo, se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle a la poderdante.

En consecuencia, al tenor del artículo 76 del Código General del Proceso no se accede a darle trámite a la renuncia presentada.

De otra parte, como quiera que no se han trasladado los títulos enunciados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE a esa unidad judicial a fin de que procedan con la conversión de los depósitos constituidos a favor de la presente causa y a nombre de JESUS EMILIO ARANGO SEPULVEDA C.C. 13.481.598 o C.C. 13.481.597.

**Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 22 de febrero de 2021, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00769-00**

**Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada ROSALBA DIAZ PRADA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 25 C1.

De otro lado el mandamiento de pago se notificó al demandado CARLOS ESPINEL ROLÓN a través de curadora ad-litem, doctora PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON, el día trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 49 quien contestó la demanda sin proponer excepciones en contra de las pretensiones, constatado mediante certificación secretarial vista a folio 52 – C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422, al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados CARLOS ESPINEL ROLÓN Y ROSALBA DIAZ PRADA y a favor de la parte demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados CARLOS ESPINEL ROLÓN Y ROSALBA DIAZ PRADA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 22 de febrero de 2021, a las  
8: 00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ  
MEDINA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00095-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085  
DEMANDADO: JESUS ALBERTO PACHECO MACEA C.C. 1.066.179.862

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional, a través del cual informa que:

En atención al oficio Nro. 1116-2020 de fecha 04-09-2020 allegado a esta unidad de trabajo mediante correo electrónico [j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 22 de febrero de 2021, de manera atenta me permite informar a ese despacho que una vez revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) de la Policía Nacional, se evidenció que al señor **Patrullero JESUS ALBERTO PACHECO MACEA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.066.179.862, le registra los siguientes datos de ubicación:

- **Dirección de residencia:** Carrera 48 A Nro. 21 Sur 41 barrio no registrado, Nalanata, Antioquia
- **Correo institucional personal:** [jesus.pacheco2579@policia.gov.co](mailto:jesus.pacheco2579@policia.gov.co)
- **Celular:** 3023954094
- **Ubicación laboral:** Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Medellín - Antioquia - Carrera 48 Nro. 48-58
- **Correos laborales de notificación:** [mevalgutierrez@policia.gov.co](mailto:mevalgutierrez@policia.gov.co)  
[mevalgutierrez@policia.gov.co](mailto:mevalgutierrez@policia.gov.co)

Lo anterior para el cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 22 de febrero de 2021, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00153-00**

**Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JAVIER ANDRES JAIMES BARRIENTOS el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 24 del C1, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 27 del C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JAVIER ANDRES JAIMES BARRIENTOS y a favor de la parte demandante JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAVIER ANDRES JAIMES BARRIENTOS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 22 de febrero de 2021, a las 8:00  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00203-00

**DEMANDANTE:** PEDRO MARUN MEYER propietario MOTOS DEL ORIENTE TVS  
**DEMANDADO:** MIGUEL ROBERTO RODRIGUEZ CASADIEGOS C.C. 5.497.222

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, manifiesten a este Despacho, si se logró el cumplimiento de la obligación.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, el extremo pasivo podrá retirar las copias de la demanda dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 22 de febrero de 2021, a las 8:00  
A.M.

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)